

Al Despacho de la señora Juez, con registro civil de defunción del señor LUIS ORLANDO QUINTERO SANTAMARÍA. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 8 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme a constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente para que obre en él, el registro civil de defunción del señor LUIS ORLANDO QUINTERO SANTAMARÍA (QEPD), visible en archivo PDF número 01.44, aportado por la apoderada de los herederos determinados de la señora ANA JOAQUINA MARTINEZ HERNANDEZ (QEPD). Se pone en conocimiento de las partes.

2.- Interrumpir el presente proceso, en consonancia con el artículo 159 del CGP, hasta tanto, se emplace en debida forma a los herederos determinados e indeterminados del demandado LUIS ORLANDO QUINTERO SANTAMARÍA (QEPD).

3.- Se ordena que por Secretaría se emplace a los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ORLANDO QUINTERO SANTAMARÍA (QEPD), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 79.108.731, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Trámite que se surtirá bajo los preceptos del artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda. Regístrese el presente trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Por Secretaría déjese constancia de la publicación mencionada y contabilícese el término de ley. Cumplido, ingrese al Despacho para decidir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 137 del 11 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la demandada **GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS**. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda declarativa de promovida por **ELSA AURORA RUEDA TOVAR** en contra de **GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS**, conforme se anuncia en la petición elevada.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso con los demás demandados enunciados en el numeral 1 del folio 176 del pdf 01.001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 11 de agosto de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para decidir las excepciones previas propuestas por el gestor judicial del demandado Honorio Alonso Rueda Vargas. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ELSA AURORA RUEDA TOVAR**

Demandado: **HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS Y OTROS.**

Decisión: Decide excepciones previas

I. OBJETO DE LA DECISION

Decidir las excepciones previas propuestas, de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (causal 6 del artículo 100 del CGP) e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (causal 5 del artículo 100 del código general del proceso).

II. SUSTENTACION DE LA EXCEPCION PROPUESTAS

Alude el excepcionante, que la señora **ELSA AURORA RUEDA TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía **41.416.977**, se presenta a este proceso como parte demandante, por ostentar en palabras de su apoderado la calidad de “adjudicataria, heredera, interesada causahabiente e hija reconocida dentro de la sucesión de su señor padre y causante, **HONORIO RUEDA GIRALDO**, adelantada y protocolizada en la **NOTARIA 37 DE BOGOTA**, mediante escritura pública número 8050 del 29 de diciembre de 1995.”

Aduce el gestor judicial que la escritura pública número 8050 del 29/12/1995, que fue protocolizada en la notaría 37 de Bogotá se trató de la Sucesión del señor **HONORIO RUEDA** (Q.E.P.D.). El mencionado trámite notarial concluyó con el registro de la adjudicación a nombre de los herederos correspondientes en los diferentes folios de matrícula de los bienes que pertenecían al causante, entre ellos el Lote N1 Manzana H, ubicado en el Municipio de Melgar con el número de matrícula 366- 11886, y que dicha escritura nunca fue declarada nula, modificada o aclarada, por tanto, conserva su validez.

Así mismo, indica que los bienes materia de esta partición, se adjudican en las partes correspondientes de conformidad a las gananciales que opta la cónyuge supérstite quien **CEDE TODOS SUS DERECHOS** a favor de **DORA CECILIA RUEDA TOVAR**, y los legitimarios **RUEDA TOVAR**, quienes **CEDEN TODOS SUS DERECHOS** en favor de **DORA CECILIA RUEDA TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.716 de Bogotá (...).”

De otro lado, el excepcionante manifiesta que el acápite de la **DISTRIBUCION DE LA HERENCIA** en la mencionada escritura pública, es clara en mencionar en el literal c) lo siguiente:

“c.) Por legitimaria le corresponde a cada heredero la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS

PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.855.466.60), y como los legitimarios **FERNANDO VICENTE RUEDA TOVAR, ALBERTO ALFONSO RUEDA TOVAR, GUILLERMO ALFONSO RUEDA TOVAR, ELSA AURORA RUEDA TOVAR, JAIRO ELICER RUEDA TOVAR, YOLANDA ISABEL RUEDA TOVAR, JAIME AUGUSTO RUEDA TOVAR, LUIS LEONARDO RUEDA TOVAR, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR, MIRIAM PATRICIA RUEDA TOVAR, GLORIA ALICIA RUEDA TOVAR, CEDIERON TODOS LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDEN EN LA SUCESION DEL CAUSANTE A LA HEREDERA DORA CECILIA TOVAR**, cedula bajo el No. 41.768.716 de Bogotá, razón por la cual se le adjudica (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por lo que considera que la señora **ELSA AURORA RUEDA TOVAR**, es consciente que no tiene derecho alguno sobre ningún bien de la sucesión al ceder todos sus derechos a la señora **DORA CECILIA RUEDA TOVAR**, perdiendo cualquier tipo de interés legítimo sobre esos bienes.

En cuanto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, considera que debió cumplirse con los postulados del artículo 206 del CGP, toda vez que si se solicitan frutos debe cumplirse con el juramento estimatorio. De igual forma considera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, mas sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

El medio exceptivo aducido por el gestor judicial del demandado está consagrado en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso y se concreta cuando “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”¹.

De la revisión del dossier, se tiene que la demandante **ELSA AURORA RUEDA TOVAR**, cedió sus derechos herenciales en favor de **DORA CECILIA RUEDA TOVAR**, como se observa en el literal c del acápite de la **DISTRIBUCION DE LA HERENCIA**, respecto de la escritura pública número 8050 del 29/12/1995, lo cual implica que la mencionada tiene legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, del texto legal del numeral 5º. del artículo 100 del CGP., se denota que la ineptitud de la demanda solo puede provenir por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, configurándose la primera hipótesis, cuando en la confección del libelo demandatorio se omite u omiten alguno o algunos de los requisitos determinados por los Arts. 82 y 83 *Ibidem*, y la segunda, cuando en el petitum se acumulan pretensiones sin tener en cuenta los ordenamientos del Art. 88, *Ejusdem*.

En este orden de ideas, cualquier reparo que exceda los límites de cualquiera de esas dos modalidades, es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el Numeral 5º del Art. 100 del CGP.

No obstante lo anterior, se tiene que no existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que lo pretendido por la demandante es la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 1617 del 25 de noviembre de 2013 otorgada por la **NOTARIA UNICA DE MELGAR TOLIMA**, y No. 584 del 05 de mayo de 2014, otorgada por la **NOTARIA UNICA DE MELGAR TOLIMA**.

¹ CGP. Numeral 6 Artículo 100 *ejusdem*.

Puestas así las cosas, no deberá revocar el proveído censurado y en su lugar no se declarará probada las excepciones previas propuestas por el gestor judicial del demandado.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y la de ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 11 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento del actor. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: IRMA LUCÍA RODRIGUEZ agente oficiosa de **ELIANA KARINA CHIVITA RODRIGUEZ**

ACCIONADA: E.P.S. FAMISANAR

DECISIÓN: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO (2018-00893)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta de la accionante frente al requerimiento efectuado mediante auto del 04 de agosto de 2022, el cual le fue notificado a través de correo electrónico en esa misma fecha, el Despacho procede a dar inicio al correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, a efectos que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día a 03 de octubre de 2018 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2018-00893.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el

RADICADO: 110014003009-2018-00893-00
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO

día 03 de octubre de 2018 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2018-00893, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 137 del 11 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 390 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 392 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON e INVERSIONES YUFAVE LTDA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de **INVERSIONES YUFAVE LTDA**, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. **Testimonios:** Testimoniales. Se ordena citar a los señores **ALDRY JOSÉ LUGO CAMPOS** y **LUZ VIANCA RAMÍREZ**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

- b) **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.
- c) **Testimonios:** Testimoniales. Se ordena citar a la señora **VERENICE ROMERO MONROY**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 11 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 390 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 392 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **RUBIELA MORENO GONZALEZ** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b) **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **RUBIELA MORENO GONZÁLEZ**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.

- c) **Declaración de parte:** Decrétese y practíquese declaración de parte al representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para lo cual se formulará un cuestionario en la respectiva audiencia. por parte del apoderado de la pasiva, el día y la hora mencionado.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 11 de agosto de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00742-00

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA**
Accionado: **EPS COMPENSAR y ACCEDO COLOMBIA SAS**
Providencia: Fallo

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** en contra de la **EPS COMPENSAR y ACCEDO COLOMBIA SAS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal y trabajo, ante la negativa de la EPS de suministrarle el tratamiento, procedimiento y medicamentos idóneos para su rehabilitación y ante la negativa de **ACCEDO** de realizar el reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA** y la reubicación del accionante en puesto de trabajo según su condición de salud.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que desde el 23 de diciembre de 2021 presenta molestias en su garganta, pérdida de voz y dolor en la garganta. Agregó que ha sido incapacitado en varias oportunidades, siendo la última el 19 de julio del año en curso, por 10 días.

Indicó que se accedió al reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA**, pero esa entidad no la ha contactado ni ha iniciado ningún proceso de validación, calificación ni similar.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto de 29 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CRUZ ROJA COLOMBIANA, HOSPITAL SAN IGNACIO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTANACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y ARL COLMENA**.

2.- Así, **COLMENA RIESGOS LABORALES** manifestó que el señor **JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ CORREA**, no tiene reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna que pueda ser objeto de cobertura por **ARL COLMENA**. Por lo que al no tener reporte de accidente o enfermedad alguna a nombre del accionante, es claro que **Colmena ARL** no ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores

af

ningún servicio asistencial al Accionante y desconoce el tratamiento médico que le hayan podido suministrar.

3.-COMPENSAR EPS refirió que no se encuentra orden médica, no obstante, se le programó cita para examen estroboscopia laríngea y que el 19 de julio de 2022 había sido valorado por otorrinolaringología

4.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA señalaron que no registra expediente que corresponda a nombre del señor JHON HERNÁNDEZ.

5.- Por su parte, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SAN IGNACIO, ADRES Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD indicaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

6.- **ACCEDO COLOMBIA SAS** guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales argüidos por accionante, al (i) no suministrarle el tratamiento, procedimiento y medicamentos idóneos para su rehabilitación, (ii) ante la negativa de **ACCEDO** de realizar el reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA** y (iii) la reubicación del accionante en puesto de trabajo según su condición de salud.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum son las siguientes:

(i) valoración, tratamiento, exámenes y calificación de su pérdida de capacidad laboral,
(ii) que **ACCEDO** realice el reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA** y, la reubicación en un puesto de trabajo según su condición de salud.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso

administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere

una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que la inminencia del perjuicio requiere que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto, es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser efectiva y real.

VI CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene lo siguiente: (i) valoración, tratamiento, exámenes y calificación de su pérdida de capacidad laboral, (ii) que **ACCEDO** realice el reporte de la enfermedad ante la **ARL COLMENA** y, la reubicación en un puesto de trabajo según su condición de salud.

De ahí se estudiarán por separado las pretensiones.

- **Valoración, tratamiento, exámenes y calificación de su pérdida de capacidad laboral.**

El accionante solicita se ordene a **COMPENSAR EPS** le programe cita para realizar el examen de **ESTROBOSCOPIA** y a su vez, el tratamiento que requiere y califique la pérdida de su capacidad laboral.

Por su parte, Compensar EPS sostuvo que no se encuentra orden médica, no obstante, se le programó cita para examen estroboscopia laríngea.

AUTORIZACION DE SERVICIOS	
AGOSTO 01 DE 2022	
POS CONTRIBUTIVO	222132993441013
TRabajador: JHON ALEJANDRO HERNANDEZ-TR EDAD 30	CC 1024523818
Programa POS C Estrato 1 Causa Ex.013	
Institucion: HOSPITAL SAN IGNACIO SERV ESPE - MEDICO INSTITUCIONAL	
CR 7 No 40 62 PI 5 Tel: 3904874 Fax: 3904874	
Servicios Autorizados	Cantidad
306003 ESTROBOSCOPIA LARINGEA	1
NO REQUIERE PAGO EN CONSULTORIO O INSTITUCION	

Ahora bien, téngase en cuenta que también se aportó copia de las atenciones prestadas al accionante las cuales dan cuenta que ha sido atendido constantemente, lo que demuestra la prestación del servicio por la EPS. De ahí que se niegue esta pretensión.

En cuanto a que se califique la pérdida de su capacidad laboral, recuérdese que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de un medicamento o insumo, puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no suministrársele al usuario, los exámenes, insumos o medicamentos prescrito sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

- **Que ACCEDO COLOMBIA SAS realice el reporte de la enfermedad ante la ARL COLMENA.**

JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA en este punto requiere que su empleador, ACCEDO COLOMBIA SAS, reporte a la ARL COLMENA su enfermedad, que según su dicho, es de enfermedad laboral.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se debe dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia del reporte del estado de salud del actor.

Téngase en cuenta que el actor aportó copia de sus incapacidades, en las que se destaca que se debe escalar el caso del señor HERNANDEZ CORREA con la ARL que se encuentre asegurado.

COMPENSAR EPS		Contrato	COMPENSAR EPS VENEZIA		PROCESO A CARGO DE LA EPS	
IPS Prestadora del Servicio:	VIVA 1A IPS VENEZIA	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.		Origen del Servicio	PHD
Dirección IPS	CALLE 44 BIS A SUR # 68 B 24	Teléfono	4441234		F. Expedición	08/06/2022 - 10/06/2022
Nombre del Paciente	JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA	Identificación	CC 1024523818		Tel. Contacto	
Tipo de Afiliado	COTIZANTE	Edad	30		Regimen	CONTRIBUTIVO
Empleador	NO APLICA	Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL			
MD. Ordenador	RUIZ HERNANDEZ HELBERT MAURICIO	Registro Medico	1250342		Especialidad	MEDICINA GENERAL
Fecha de inicio de la Incapacidad	08/06/2022	Fecha de Finalización de la Incapacidad	10/06/2022	Días de Incapacidad	3	
Dx de la Incapacidad	R490	Origen de la Incapacidad				
OBSERVACIONES DE LA INCAPACIDAD						
SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DIAS PARA MANEJO DE LA SINTOMATOLOGIA DE PERSISTIR CUADRO DEBE ESCALAR CASO Y CUADRO CLINICO CON ARL AL QUE SE ENCUENTRE ASSEGURADO.						
Orden Firmada Electronicamente por: Ley 527 de 1999 Artículo 2 -	RUIZ HERNANDEZ HELBERT MAURICIO 1250342					
Este documento es la incapacidad original diligenciada por el medico tratante pero debe ser radicada en la EPS según los tramites establecidos para obtener el reconocimiento económico en los que corresponda						

De ahí que se ordene a **ACCEDO COLOMBIA SAS**, informe a **COLMENA ARL** el reporte de la enfermedad que viene siendo tratada por la EPS, esto es **DISFONIA**, que presenta **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** y realice todas las gestiones administrativas pertinentes para definir la situación en cuanto al estado de salud del accionante.

No se accederá a la reubicación del actor en otro puesto de trabajo comoquiera que no se observa que hubiera sido desvinculado del mismo. No obstante, se insiste, se ordenará a **ACCEDO COLOMBIA SAS**, para que, realice todas las gestiones administrativas pertinentes para definir la situación en cuanto al estado de salud del accionante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional frente a **COMPENSAR EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y trabajo a **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA**, por lo arriba expuesto.

TERCERO: ORDENAR a ACCEDO COLOMBIA SAS, a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión -si aún no lo ha hecho- proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para definir la situación de **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** en cuanto al estado de salud del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00781-00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley 1095 de 2006

Naturaleza del proceso: **Habeas Corpus**

Accionante: **LILIAN VANEZA PULIDO ARDILA**, en representación del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**.

Accionado: **CARCEL MODELO DE BOGOTA**

Vinculados: **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS SOACHA CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA, CÁRCEL PICOTA DE BOGOTÁ y AL SUBTENIENTE SOLANO.**

Decisión: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora **LILIAN VANEZA PULIDO ARDILA**, en representación del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**., bajo los postulados de los artículos 30 y 85 de la Constitución Nacional, la Ley 1095 de 2.006, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, la accionante manifiesta que el señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL** fue capturado el día 05 de agosto de 2022 en las instalaciones del aeropuerto de Bogotá y llevado ante el Juez de Control de Garantías Primero Penal Mixto de Soacha Cundinamarca, quien legalizó la captura y le impuso medida de detención preventiva domiciliaria en su lugar de residencia, en la Calle 138 No 57-86.

Que, la **CÁRCEL MODELO** no lo ha querido recibir para la reseña y posterior traslado a su casa argumentando que no está recibiendo domiciliarias. Que desconoce los motivos por los cuales no quieren dar trámite a la orden judicial de llevarlo hasta la casa, lo tienen en la URI a la espera de que la **CÁRCEL MODELO** de Bogotá le de cupo, por lo que por ahora no se sabe cuándo lo reciban

LA ACTUACIÓN SURTIDA

La acción constitucional de Habeas Corpus, fue recibida por esta sede judicial el pasado 09 de agosto de 2022 a las 2:56 pm y admitida mediante providencia de fecha 09 de agosto de

2022, en la que se ordenó vincular y oficiar a la **CARCEL MODELO DE BOGOTA, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS DE SOACHA CUNDINAMARCA, DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTA, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA**, para que en el término de la distancia, se pronunciaran sobre la acción constitucional iniciada.

No obstante, mediante auto de calenda 10 de agosto de 2022, se ordenó vincular a la **CÁRCEL PICOTA DE BOGOTÁ y AL SUBTENIENTE SOLANO**, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional y allegaran las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

Ahora bien, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS DE SOACHA CUNDINAMARCA**, manifestó que durante los días 6 y 8 de agosto de 2022 tramitó audiencias concentradas de legalización de captura, legalización de incautación de elementos materiales probatorios, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y entrega de vehículo dentro del radicado 110016000096202200041 que se adelanta contra **VÍCTOR ALFONSO GUACANEME TOVAR y JHONNATAN GARCÍA ABRIL** con cédula 80802450 por los delitos de concierto para delinquir y lavado de activos.

Que dentro de dichas audiencias y en sesión realizada el pasado 8 de agosto, impuso al señor García Abril medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en el lugar de residencia señalado por el imputado, esto es, la Calle 138 No. 57-86 Torre 1, Apartamento 402 en la ciudad de Bogotá

En cumplimiento de tal determinación, el mismo día emitió los oficios 1879- 2022 comunicando al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá para que se hiciera efectiva la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad impuesta al señor **JHONNATAN GARCÍA ABRIL**, y oficio 1880-2022 a la Policía Nacional de custodia mientras era traslado a dicho centro de reclusión para la respectiva reseña y traslado al lugar donde el INPEC debe vigilar la medida descrita.

Por lo anterior, solicita negar la petición de habeas corpus al no haber incurrido en ninguna irregularidad que afecte el derecho fundamental de locomoción y libertad del señor **JHONNATAN GARCÍA ABRIL**.

La **URI de PUENTE ARANDA** indicó que, la PPL fue trasladada el día de hoy 10 de agosto de 2022, para el procedimiento de alta y posterior traslado a su domicilio, en cumplimiento a lo ordenado por el señor **JUEZ 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Soacha (Cundinamarca).

En consonancia con la **URI de PUENTE ARANDA** la **POLICIA NACIONAL** en respuesta que ofreció frente a esta acción constitucional puntualizó que el señor PPL **GARCIA ABRIL JHONATAN**, se encuentra en las instalaciones del **CENTRO CARCELARIO LA MODELO** para lo cual aportó un archivo en PDF que da cuenta de la practica de la diligencia de reseña y dactiloscopia.

El **INPEC**, manifiesta que el día 10 de agosto de la presente anualidad, se acercan a las instalaciones del centro penitenciario, funcionarios de la Policía Nacional de la Unidad de Reacción inmediata (URI) de Puente Aranda, quienes tenían la custodia y vigilancia de la persona privada de la libertad en asunto, por esta razón allegaron a la Oficina Jurídica la documentación completa del precitado para la respectiva reseña de la PPL.

Que una vez verificada la documentación por parte del Asesor Jurídico en conjunto con el área de Domiciliarias del penal, y por disposición de la Autoridad Judicial ordenaron el traslado del prenombrado a su lugar de domicilio donde estará en Detención Domiciliaria, la cual estará activa en la siguiente dirección AC 138 # 37 86 TORRE 1 APARTAMENTO 492 y bajo la vigilancia de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTA.

LA FISCALÍA URI PUENTEARANDA, declaró que la PPL no ha sido judicializada, ni se encuentra a disposición de un despacho fiscal adscrito a la URI Puente Aranda, y se encuentra detenido en las celdas transitorias ubicadas en este Centro Integral de Justicia Puente Aranda. Que esa área es responsabilidad de la POLICIA NACIONAL y la Fiscalía representada por la Jefatura URI Puente Aranda no tiene funciones de dirección o coordinación en la misma, ni respecto de los funcionarios de la Policía Nacional que allí se desempeñan como custodios.

La **CARCEL LA PICOTA**, indicó que el ciudadano **JOHNATHAN GARCÍA ABRIL** se encuentra bajo la vigilancia y custodia de la CPMS.

El Subteniente **SAMIR SAÚL SOLANO SIERRA**, señaló que el día de hoy 10-08-2022 aproximadamente a las 06:45 horas, realizó el traslado del señor **JHONNATAN GARCIA ABRIL**, desde las instalaciones de la URI de Puente Aranda a la Cárcel Modelo, en donde aproximadamente a las 08:00 horas ingresan a las instalaciones de la Cárcel, donde son atendidos por funcionarios del **INPEC** quienes iniciaron el proceso de reseña del señor **JHONNATAN**.

Ya siendo las 09:08 horas del 10-08-2022, el señor **JHONNATAN GARCIA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.450, queda en custodia del Dragoneante Harold Mauricio Montero Espinoza funcionario del **INPEC**, quien realizó el acta de recibido y posteriormente realizará el traslado hacia la residencia del detenido, según lo ordenado por el **JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL MIXTO DE GARANTIAS DE SOACHA**.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

La libertad personal es un derecho fundamental establecido en todo régimen democrático. Para que la materialización de tan importante derecho de rango constitucional no resulte vulnerada, nuestra carta política establece a su favor, fuertes sistemas de garantía, uno de cuyos eslabones esenciales es el derecho a solicitar la acción pública de Habeas Corpus.

La acción constitucional de Habeas Corpus, se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, que tiene por objeto, que cualquier autoridad judicial en cualquier tiempo, en el término de treinta y seis horas, resuelva sobre la presunta privación de la libertad ilegal de quien acciona.

El Art. 30 de la constitución nacional preceptúa: *“Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

Este artículo se encuentra reglamentado, mediante ley estatutaria 1095 de 2006, que señala que inclusive en días feriados será procedente la acción de Hábeas Corpus, lo que implica la perentoriedad de la resolución de la acción que se eleva, es por ello, que la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la presente acción en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la acción de Habeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos: “i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué consisten el derecho y los límites del mismo”¹.

El desconocimiento de los términos legales y la prolongación ilícita de la privación de la libertad, además de acarrear sanciones de tipo disciplinario para el funcionario que despliegue dicha conducta, puede vulnerar el derecho al debido proceso, amparable, en determinadas circunstancias, por vía de la acción de tutela. “En efecto, admitir que decisiones ulteriores puedan convalidar automáticamente la situación irregular de privación de la libertad equivale a hacer nugatorio, en muchos casos, el derecho al debido proceso y a la eficacia misma del habeas corpus”^{2,3}. (Estilo de letra, negrillas y subrayas fuera del texto).

De las consideraciones en cita, se aprecia las reglas jurisprudenciales de la acción constitucional del Hábeas Corpus, que deben observarse, para invocar la acción y para que proceda, las cuales provienen de la interpretación que hace esta Alta Corporación de los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución de 1991.

Ahora bien, el control constitucional que ejerce el Juez, en casos como el que ocupa el interés de este Despacho, está sujeto a determinar si esa restricción de la libertad acoge y respeta los derechos fundamentales del accionante y se halla sometida a las reglas previstas para esos efectos, sin que por ello pueda interponerse en otros asuntos ajenos a su competencia, concernientes a la conducta delictiva por la cual se le despoja de su libertad, y mucho menos suplir al Juez natural encargado de pronunciarse al respecto, porque como bien ha sido puntualizado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“...el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el

¹ Sentencia T – 839 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis

² Sentencia T – 260 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Sentencia T-1084 de 2004 MP Dr. Jaime Araujo Rentería, las citas 1 a 2, provienen del texto jurisprudencial citado

cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle...”⁴ (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la H. Corte Constitucional, ha indicado que:

“...la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad –hábeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial que entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean”⁵

Así las cosas, le corresponde a la autoridad Judicial competente, entrar a determinar si efectivamente las manifestaciones expresas del agente oficioso de la accionante, conllevan a demostrar que la falta de trámite legal dentro de los términos preestablecidos en la normatividad, por lo que se debe estudiar si ello puede prosperar o no, dada la ilegalidad de las presuntas omisiones en las actuaciones que se deben surtir dentro del procedimiento preestablecido en los entes de control que pueden eventualmente, llegar a conculcar el Derecho protegido del amparo.

Por lo anterior, habrá de precisarse si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a las respuestas recaudadas en este trámite procesal, donde se manifiesta por parte del INPEC, que ya se ordenó el traslado de la persona privada de la libertad, a su lugar de domicilio donde estará en detención domiciliaria.

CASO CONCRETO

De la información suministrada por la accionada y por las vinculadas, surge para el Despacho la circunstancia de pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado en el caso sometido a examen.

Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

⁴ 4 Cfr. C.S.J., autos de 02-05-03, radicación 14752, 27-11-06, radicación 26503 y de 24-01-07 radicación 26811.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sent. C- 301 de 02-08-93.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”⁶.

En efecto, se observa que la pretensión perseguida por el accionante a través del ejercicio de la acción de habeas corpus, cual era obtener el traslado de la persona privada de la libertad a su lugar de detención domiciliaria en su casa de residencia ubicada en la AC 138 # 37 86 TORRE 1 APARTAMENTO 492, se ha visto satisfecha por el accionar en conjunto de las autoridades competentes para dicho fin, tal como ha quedado reseñado en el trámite de esta acción constitucional, decisión adoptada, justo en el momento en que se dio inicio al trámite de esta acción de habeas corpus.

Es así, que dadas las circunstancias de hecho que rodean este asunto, por cuestiones de economía procesal, el despacho no se pronunciara sobre la procedencia de la presente acción, dado que como atrás se indicó, se verifica que el supuesto que dio origen a esta acción de habeas corpus, ha desaparecido por el actuar de las autoridades competentes para tal fin. En tal virtud, esta Jueza Constitucional resolverá que ha tenido ocurrencia la figura del hecho superado, con respecto a la pretensión de la accionante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional de **HABEAS CORPUS** presentada por la ciudadana **LILIAN VANEZA PULIDO ARDILA**, en representación del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS SOACHA CUNDINAMARCA**, al **DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTA**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA, CÁRCEL PICOTA DE BOGOTÁ** y **AL SUBTENIENTE SOLANO**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito, e indíquese que podrá ser impugnada en términos previstos en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, esto es, dentro de los 3 días calendario siguientes a la notificación. Déjese constancia de la notificación en el expediente, que refiera la fecha y la hora además entréguesele copia de este fallo al accionante.

⁶ Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

CUARTO: Comuníquese mediante oficio lo aquí decidido a las autoridades vinculadas, adosándole al oficio una copia de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and includes a horizontal line with a small hook at the end.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DANIELA CHIQUINQUIRA RIVERO ARAUJO**, quien actúa en causa propia en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales de acceso a la seguridad social, el mínimo vital y a la salud, ante la negativa de otorgar la respectiva licencia de maternidad y pago de la misma a la accionante.

SEGUNDO: La accionada **CAPITAL SALUD EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES** y **SUBRED INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 137 del 11 de agosto de 2022.